

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entendiéndose hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la original, 22 mes, pago adelantado, 500 pesetas.

Por razón de franquicia, transcribe, 180 00

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Viesgo, 1 y Sta. Eulalia, 2

En Carraza (barrio Peral), Don Carlos Molina

Los anuncios de subastas, judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y, pago de condiciones que para la misma se hubiere publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 28 de 28 Enero.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Serón compareció María del Pilar Menchive Garrido denunciando el hecho de que en la tarde del 19 de Julio de 1894, poco antes de ponerse el sol, llegó con una mula que le había prestado Pedro Garrido Fernández á hacer un encargo á la cortijada de Angosto, y habiendo dejado atada la caballería en un brazal, cuando volvió le dijo una vecina llamada Antonia La Molinera, que se habían llevado la mula los de consumos; que extrañándole aquella determinación, fué al cortijo de Francisco Martínez Castrillo y vió la mula atada á la puerta, que empezó á soltarla, cuando salió el Jefe de la Comisión, llamado Ramón Torrecillas, y le impidió que lo hiciera; habiéndole preguntado qué razón tenía para retenerle una caballería, dijo que porque le daba la gana; que se había negado á pagar Pilar Fernández Garrido, pariente de la denunciante, y él vería si la hacia pagar; que viendo la diferente actitud que había tomado el referido Torrecillas, se limitó á buscar testigos y ponerlo en conocimiento del Juzgado, á los efectos que procediese:

Que instruido sumario, en el que fué declarado procesado D. Ramón Torrecillas Sánchez, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Serón y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que se había dictado auto de procesamiento contra D. Ramón Torrecillas Sánchez, Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento para la recaudación de los atrasos

por consumos en años anteriores, versando la causa sobre el delito de embargo ilegal de una mula de la Pilar Fernández Garrido, que se dice pertenece á un tercero; que á la Administración corresponde conocer en primer término de los asuntos de índole administrativa, como es el de que se trata, y en que existe una cuestión previa de la que depende el fallo que pueda dictar el Tribunal; el Gobernador citaba el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que precisamente el art. 1.º de la instrucción citada es el que demuestra de un modo claro la improcedencia del requerimiento, y que el asunto es de la exclusiva competencia del Juzgado; que el procedimiento que dicho artículo atribuye á la Administración es aquel que se refiere á contribuyentes y otros responsables á favor de la Hacienda, carácter que no tiene el hecho de que se trata de haberse embargado la caballería; que no teniendo relación con la Hacienda ese hecho, es evidente que no puede considerarse incidente del apremio, y queda la cuestión reducida á un delito cometido con la agravante de haberse valido el culpable para cometerle de su carácter de funcionario público, siendo jurisprudencia constante que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos que se cometan con ocasión de los apremios; y que no existe cuestión previa de ninguna clase, ni se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse competencias en los juicios criminales:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con la Comisión provincial, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, que dispone lo siguiente: «Los procedi-

mientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo por lo tanto privativa la competencia de la administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria».

Visto el art. 132 de la ley Municipal, según el cual son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á la presente: El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en haberse embargado por el Agente ejecutivo D. Ramón Torrecillas Sánchez una mula que, según se dice, no pertenece á la persona cuyo débito se trataba de hacer efectivo:

2.º Que á la Administración corresponde decidir sobre los actos ejecutados por D. Ramón Torrecillas Sánchez, y poner el hecho en conocimiento del Juzgado, si entendiérase que aquéllos pueden constituir un delito;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—**Maria Cristina**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 28 de 28 Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relati-

vo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Taramundi, decretada por V. S. en 4 de Diciembre último, ha emitido con fecha 4 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Taramundi, decretada con fecha 4 de Diciembre pasado por el Gobernador civil de Oviedo.

Resulta de los antecedentes: que mandada girar por el Gobernador expresado, previamente autorizado para ello, una visita de inspección á la Administración municipal de Taramundi, de la misma aparece entre otros cargos: que no existe en el archivo libro registro de providencias administrativas de 1893; que tampoco los expedientes de los remolques desde la misma fecha, y sus revisiones ni los libros de actas de la Junta municipal del Censo electoral de 1895, de sanidad, repartidora de consumos y pericial de territorial, correspondientes á los años 1893-95, ni el padrón de vecinos ni cédulas personales del 94-95, y ni parece que el Depositario de fondos municipales tenga prestada fianza así como tampoco el remate de varias especies de consumos, que no existe inventario de los documentos del archivo, ni se llevan estados trimestrales de recaudación é inversión de fondos ni el padrón de prestación personal; que tampoco aparece el expediente de nombramiento y fianza del actual expendedor de cédulas personales, ni extracto de los acuerdos del Ayuntamiento, ni el padrón de los pobres á los que se debe asistencia médica gratuita, ni el inventario de bienes del Municipio, ni el libro registro de altas y bajas en la contribución industrial, correspondientes á los años 93-94 á 95-96, el libro registro de bagajes ni el de alojamientos; que en el ingreso por recargo de cédulas personales aparece un desfallo de 128'80 pesetas; que se acordó satisfacer, y se han satisfecho indebidamente cantidades á varias personas; que no se hecho ninguna operación de contabilidad desde 1.º de Julio último; que en los libros de contabilidad y actas del Ayuntamiento hay enmiendas y raspaduras que no están salvadas; que no prestó fianza para responder de la cantidad á que ascendió la subasta el rematante de venta exclusiva de los derechos de censumos de varias

especies del año corriente; que sin existir padrón de prestación personal, el Ayuntamiento acordó exigir dicha prestación a los vecinos para apertura y arreglo de camino vecinales, procediendo por la vía de apremio contra los que se negaron a satisfacer el impuesto; que a pesar de haber Depositario de fondos, están en poder de un particular sin producir intereses ni ingresar en fondos municipales 8.073'14 pesetas concedidas por el Estado para construcción de casas escuelas.

Una vez terminada la visita, fueron convocados los Concejales a la sesión extraordinaria que previene el artículo 41 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, en la que los Sres. Legazpi, Calvin, Cerdeira, Llanes y López, alegaron en descargo cuanto estimaron oportuno.

El Gobernador de la provincia de Oviedo, en vista del resultado de la visita de inspección, acordó por providencia de fecha 4 de Diciembre último, suspender en sus cargos a los Concejales del Ayuntamiento expresado Sres. Legazpi, Calvin, Campos, Rodil, Yanes, Legazpi López, López Blanco, Cerdeira, y nombrar en su lugar otros interinos, a más de otros tres que también nombró con el mismo carácter, para completar las vacantes hasta el número de 11, por haber sido anuladas las últimas elecciones por Real orden de Agosto último.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la providencia de suspensión.

Ahora bien, los cargos extrañados revelan un lamentable desconcierto y abandono en la Administración municipal de Taramundi, del que es responsable su Ayuntamiento, y que no puede dejarse pasar sin el necesario y severo correctivo de la suspensión impuesta por el Gobernador, a fin de que aquella administración pueda normalizarse a la mayor brevedad posible.

Pero como algunos de los cargos que del expediente aparecen contra la mencionada Corporación revisten al parecer caracteres de delito.

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta con fecha 4 de Diciembre último por el Gobernador de Oviedo al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Taramundi, Sres. Legazpi, Calvin, Campos, Rodil, Yanes, Legazpi, López, López Blanco y Cerdeira, y pasar además el expediente a los Tribunales para que acuerden lo que proceda en justicia, ya que al parecer existen indicios de responsabilidad criminal.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Oviedo.

(«Gaceta» núm. 26 de 26 Enero.)

Quinta sección.

Número 1.484.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Esta Delegación de Hacienda, ha acordado abrir el pago de la mensualidad corriente a los individuos

de clases pasivas que los tienen consignados en esta provincia, en los días del mes de Febrero próximo que a continuación se expresan:

Día 1.—Exclaustrados, remuneratorios, jubilados, cesantes y monte pío civil.

Día 3.—Retirados de guerra y marina.

Día 4.—Montepío militar.

Día 5 y 6.—Todas las clases.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Murcia 28 de Enero de 1896.—El Delegado de Hacienda, I. Vizcaino.

Número 1.483.

Don Manuel Castroverde y Buitrago, Recaudador de contribuciones de la zona 1.ª de Mula y 5.ª de esta provincia.

Hago saber: Que de conformidad con el artículo núm. 33 de la instrucción de recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se procederá en los pueblos de esta zona que se expresan a continuación a la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, industrial y urbana, correspondiente al tercer trimestre del actual año económico.

En su consecuencia, se invita a los contribuyentes por medio del presente anuncio para que verifiquen el pago de sus cuotas dentro del plazo que a cada pueblo se designa y son:

Albudeite, los días 2, 3 y 4 de Febrero próximo.

Campos, 5, 6 y 7.

Bullas, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

Pliogo, 15, 16 y 17.

Mula, 19 al 29.

Transcurridos dichos plazos podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo alguno desde el 1.º al 10 de Marzo en el domicilio de esta recaudación, situado en esta ciudad, calle del Chorrador, número 2.

Mula 25 de Enero de 1896.—Manuel Castroverde.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Sexta sección.

Número 1.483.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARCHENA

Don José Banegas Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Archena.

Hago saber: Que durante los días 1.º, 2, 3 y 4 de Febrero próximo y los diez primeros de Marzo siguiente de ocho de la mañana, a dos de la tarde, estará abierta la cobranza voluntaria del tercer trimestre del año económico corriente, de las contribuciones territorial, urbana e industrial de esta villa, en el domicilio del Recaudador D. José Gil García, situado en la calle de San Juan núm. 27.

Archena 27 de Enero de 1896.—José Banegas.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.488.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBUDEITE

Don Antonio Peñalver Navarro, Alcalde constitucional de Albudeite.

Hace saber: Que durante los primeros quince días del inmediato mes de Febrero, tendrá lugar la variación de las alteraciones que los

contribuyentes de este distrito hayan sufrido en su riqueza, en cuyo plazo presentarán las relaciones juradas y títulos legales que justifiquen las mismas; en la inteligencia, que si durante dicho periodo no producen sus reclamaciones, no serán oídas.

Albudeite 25 de Enero de 1896.—Antonio Peñalver.

Número 1.486.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTÍ

Edicto.

Don Francisco Ayala Aledo, Alcalde constitucional de Ceuti.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del tercer trimestre del repartimiento de consumos de esta villa en el año económico actual, tendrá lugar en esta Casa Consistorial en tres primeros días del próximo mes de Febrero y en la primera decena del siguiente Marzo.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Ceuti 24 de Enero de 1896.—Francisco Ayala.

Número 1.487.

Edicto.

Don Francisco Ayala Aledo, Alcalde constitucional de Ceuti.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del tercer trimestre de las contribuciones territorial e industrial de este término, correspondiente al año económico 1895-96, tendrá lugar en esta Sala Consistorial en los días 1.º, 2 y 3 del próximo Febrero y en la primera decena del siguiente Marzo, durante las horas solares.

Lo que se publica en el *Boletín oficial*, para conocimiento de los contribuyentes.

Ceuti 24 de Enero de 1896.—Francisco Ayala.

Octava sección.

Número 1.471.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José Carrión Méndez, hijo de Leandro y Asunción de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días que empezarán a contarse desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerle saber cierta resolución dictada por la Audiencia de Murcia, en causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a ley siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo, encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto y su conducción a las cárceles de este partido poniéndolo a mi disposición.

Dada en Cartagena a veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Escribano, Francisco Povo.

Número 1.476.

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a un ropero de Almería, apodado el Cucu, que el día veinticuatro de Diciembre último, se encontraba en la estación del tranvía de esta ciudad a La Unión, cuando el tren atropelló a un hombre, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en la causa que por el indicado hecho me hallo instruyendo; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a ley.

Dado en Cartagena a veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Actuario, Francisco Bautista y Soriano.

Número 1.478.

Don Mariano Luján Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Damián Otón García (a) El Sota, natural de Pozo Estrecho, vecino de esta ciudad, en el barrio de Miranda, de unos veintidós años de edad, de estatura alta, fornido, ojos azules, manos y pies grandes, patojo de la pierna derecha, viste de blusa, pantalón, chaleco y gorra negra, ha estado varias veces preso y hace unos tres meses salió de las cárceles de este partido de cumplir condena, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días que empezarán a contarse desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en causa sobre robo de prendas de ropa, alhajas y dineros a Alfonso Chacón Cervantes; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a ley siendo declarado rebelde.

Al mismo tiempo, encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a las cárceles de este partido y a mi disposición del indicado sujeto.

Dada en Cartagena a veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Escribano, Francisco Povo.

Número 1.363.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARAVACA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de primera instancia de esta ciudad de Caravaca y su partido.

Hago saber: Que en el expediente instruido sobre devolución de seiscientas pesetas, exceso de fianza constituida por D. Sebastián Jaén y Hervás, para responder del cargo de Procurador de este Juzgado, he acordado se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que las personas que se crean con derecho a hacer reclamación alguna contra la devolución de dicho exceso, puedan verificarlo dentro del término de seis meses, contados desde la inserción del presente en indicado *Boletín*.

Dado en Caravaca a treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Eduardo Chalud.—D. S. O., Alejo Sandoval.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.